



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandantes	DORA LUZ FERNÁNDEZ y OTRO
Demandado	GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ C
Radicado	05001 31 10 001 2020 00153 00
Procedencia	Reparto.
Interlocutorio	Nº 141 de 2020
Asunto	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**, promovido a través de apoderado judicial, por la señora **DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA** y el señor **LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ CARDONA**, contra el señor **GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA**.

Según se desprende del libelo demandatorio, el día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se llevó a cabo Audiencia de Conciliación en el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal de Rendición Provocada de Cuentas, con Radicado Nº 2017 – 00227, donde se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes respecto a dicha rendición de cuentas, por ende, el acta presta mérito ejecutivo.

Es por lo que, según disposición del artículo 306 del C. G. del P., el cual a la letra reza:

"ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el

Ejecutivo de Hacer.

Dora Luz Fernández Cardona y Otro contra Germán Darío Fernández Cardona.

Radicado: 2020 – 00153.

juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo."

Deviene que la ejecución por el incumplimiento a lo acordado por las partes, y que fuera aprobado por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia. Por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

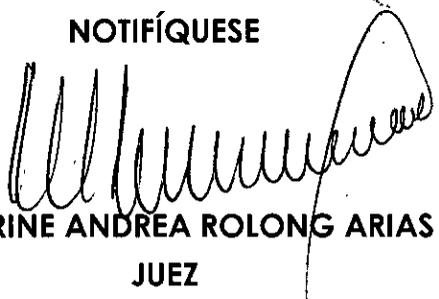
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, promovido por la señora DORA LUZ FERNÁNDEZ CARDONA y el señor LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ CARDONA, contra el señor GERMÁN DARÍO FERNÁNDEZ CARDONA.

SEGUNDO: - REMÍTASE esté trámite al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANT., por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ

Ejecutivo de Hacer.

Dora Luz Fernández Cardona y Otro contra Germán Darío Fernández Cardona.

Radicado: 2020 – 00153.